**UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**
**IQUIQUE - CHILE**
**RECTORIA**

**MAT.: APRUEBA ACUERDO N°01, DE FECHA 25 MAYO DE 2026, DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD ARTURO PRAT QUE APUEBA REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR.**

**IQUIQUE, 09 de Junio de 2026.-**

**DECRETO EXENTO N° 10-0797-26.-**

Con esta fecha, el Rector de la Universidad Arturo Prat ha emitido el siguiente Decreto Exento:

**VISTO:**

a .-Lo dispuesto en D.F.L. N.º 1 de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, la Ley Nº18.368, que crea la Universidad Arturo Prat, la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales, el D.F.L. N°20 de 2023 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de julio de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad Arturo Prat y las disposiciones aún vigentes del D.F.L. N°1 de 1985 de la misma cartera que fijó el anterior Estatuto de esta Casa de Estudios; el Decreto N°149, de 22 de diciembre de 2023 del Ministerio de Educación, de nombramiento del Rector don Alberto Martínez Quezada; las Resoluciones N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República; el Decreto TRA 385/5/2025, de 03 de noviembre de 2025,de esta Corporación Universitaria.

**CONSIDERANDO:**

a .- Que, la Universidad Arturo Prat es una institución de educación superior de carácter estatal, que cumple las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura. Asimismo, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, y posee domicilio principal en la ciudad de Iquique, siendo la Región de Tarapacá su ámbito de acción preferente, sin perjuicio de la facultad de los órganos superiores de la Universidad de incorporar otros territorios, en la medida que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

b .- Que, para los efectos de la continuidad del servicio, es necesario tener presente las siguientes disposiciones transitorias del antes referido D.F.L. N°20 publicado el 12.07.2024: Disposición Transitoria Primera: “El presente estatuto comenzará a regir a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del decreto con fuerza de ley que lo apruebe”; Disposición Transitoria Segunda: “Mientras no se dicten los reglamentos a los que se hace referencia en el cuerpo del presente estatuto, seguirán vigentes aquellos que regulen dichas materias al tiempo de la entrada en vigencia del presente instrumento. Con todo, los reglamentos y demás normativa universitaria actualmente vigente se mantendrán en aquello que no resulte incompatible con el presente Estatuto; y, Disposición Transitoria Quinta, primera parte: Las autoridades unipersonales elegidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente estatuto seguirán cumpliendo su cometido hasta la expiración del mismo por el término previsto en la normativa vigente al tiempo de su elección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley 21.094, en el caso del Rector o Rectora.

c .- Que, en virtud al principio de autonomía administrativa consagrada en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, esta Casa de Estudios está facultada para estructurar su régimen de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación lo dispuesto en las normas legales que le resulten aplicables.

d .- Que, el DFL N°20, de 27 de diciembre de 2023, que fija el Estatuto de la Universidad, en su artículo 22 establece las funciones del Consejo Superior, y en el artículo 24, establece que debe aprobar su reglamento interno de funcionamiento. Este reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del referido consejo. El Consejo Superior, es el máximo órgano de la Universidad, de naturaleza colegiada, encargado de definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad con la misión, principios y funciones de la Universidad. conforme a lo dispuesto en el artículo 15° del Estatuto.

e .- La Sesión Ordinaria N°1, de fecha 25 de mayo de 2026, del Consejo Superior y el Acuerdo N°1 de esa Sesión.

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:**Apruébase el siguiente Acuerdo N°1 de la Sesión Ordinaria, de fecha 25 de mayo de 2026, del Consejo Superior de la Universidad Arturo Prat, cuyo texto es el siguiente:

**Acuerdo 1.**

**Por unanimidad, los y las integrantes del Consejo Superior de la Universidad Arturo Prat, en la primera sesión ordinaria del año académico 2026, acuerdan aprobar la propuesta de Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Superior.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:**En virtud de lo establecido en el artículo precedente, apruébase el Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Superior de la Universidad Arturo Prat.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR**
**UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**

En concordancia con el artículo 24 del Estatuto de la Universidad Arturo Prat, adecuado al Título II de la Ley N°21.094, sobre universidades estatales aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº20 de 27 de diciembre de 2023, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial el 12 de julio de 2024, en adelante "El Estatuto", el presente reglamento tiene por objetivo establecer las normas para el funcionamiento, los procedimientos para la toma de decisiones, entre otras materias, del Consejo Superior, en adelante también "el Consejo". Asimismo, contiene el mecanismo de elección, integración y participación respetando el principio de la paridad de género**.**

## TÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1**.- Del Consejo Superior. Es el máximo órgano de la Universidad Arturo Prat, de naturaleza colegiada, encargado de definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad con la misión, principios y funciones de la Universidad.

**Artículo 2**.- Integrantes del Consejo Superior. El Consejo Superior se conforma de la siguiente manera:

a) Tres representantes nombrados por el/la Presidente/a de la República.

b) Cuatro integrantes nombrados por el Consejo Universitario, de los cuales dos deberán ser académicos o académicas de las dos más altas jerarquías, una tercera persona perteneciente al estamento administrativo y una cuarta persona perteneciente al estamento estudiantil.

c) Un/a titulado/titulada o licenciado/licenciada de la Universidad, cuya designación corresponde al Consejo Universitario, a propuesta de una terna entregada por el Gobierno Regional de Tarapacá.

d) El Rector o Rectora, por derecho propio.

En caso de ausencia del Rector o Rectora, participará, sólo con derecho a voz, aquel funcionario o funcionaria de la Universidad que lo subrogue de conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 27 del Estatuto.

En el caso de los integrantes a que se refiere la letra b) precedente, la representación de los estamentos deberá resguardar la paridad de género.

**Artículo 3.-** Requisitos y condiciones para integrar el Consejo Superior.

a) Quienes representan al Presidente de la República deberán estar en posesión de una licenciatura o título y deberán contar con una reconocida experiencia académica o de dirección. Durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados para un período consecutivo por una sola vez.

No podrán ejercer funciones en la Universidad al tiempo de su nombramiento, ni durante su vigencia.

b) Respecto de quienes sean nombrados por el Consejo Universitario, los funcionarios y funcionarias deberán tener una antigüedad de al menos tres años en la institución. Para el estamento estudiantil deberán tener aprobado el cincuenta por ciento del plan de estudios y tener un promedio cinco coma cero como mínimo. No podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos. Durarán dos años en su designación, pudiendo ser designados para un período consecutivo por una sola vez.

c) Respecto de quien cuente con un grado o título otorgado por la universidad, se requiere que posea un reconocido vínculo profesional con la región de Tarapacá y destacada trayectoria. Durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser designado para un período consecutivo por una sola vez.

En todo caso, no podrá desempeñar funciones de ningún tipo en la Universidad al momento de su nombramiento, ni durante la vigencia del mismo.

d) En el caso del Rector o Rectora, debe haber sido elegido de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

Quienes integran el Consejo Superior y que no tengan la calidad de funcionario público o funcionaria pública, tendrán el carácter de agente público o pública. En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.575 orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, y los párrafos 1º y 5º del título III y el título V del decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo con las normas establecidas el presente reglamento. En ningún caso los/as consejeros/as podrán ser reemplazados en su totalidad.

El Consejo Superior será presidido por uno de los/as consejeros/as a que se refieren los literales a) o c), el que deberá ser elegido por las personas integrantes del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.

**Artículo 4.-** De la designación de los representantes de la presidencia. La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del Presidente de la República señalados en la letra a) del artículo precedente, estarán a cargo del Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior. A su vez, la remoción de estos representantes por parte del Presidente o Presidenta de la República deberá ser por motivos fundados.

**Artículo 5.-** Del nombramiento por el Consejo Universitario. Los integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) del artículo 3 de este reglamento y literal b) del artículo 16 del Estatuto de la Universidad, serán nombrados por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada al efecto. Los nombramientos deberán recaer sobre él o los candidatos que hayan sido propuestos al Consejo Universitario por los estamentos académico, administrativo y estudiantil, previa elección por votación universal, organizada y supervisada por un órgano independiente convocado para tales efectos. Estos/as consejeros/as designados/as por el Consejo Universitario contarán, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones como miembro del Consejo Superior.

**Artículo 6.**- Causales de cesación, inhabilidades e incompatibilidades. La inasistencia injustificada de los/as consejeros/as a que se refiere el artículo 3 literales a), b) y c) de este reglamento y el artículo 16 en los literales a), b) y c), del Estatuto de la Universidad, a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos.

Por su parte, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los/as consejeros/as de los literales b) y c) antes mencionados, se regirán de acuerdo a lo señalado por los artículos 12 letra f) y 85 del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre estatuto administrativo y a lo dispuesto en el párrafo 2° del título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado.

Adicionalmente, el/la estudiante que integren el Consejo Superior cesarán en sus cargos de representación en caso de ser objeto de medida disciplinaria por infracciones graves o gravísimas tipificadas en la normativa interna. Si dicha persona se encuentra en suspensión temporal respecto de su calidad de tal, igualmente se considerará inhabilitado/a de ejercer tal representación durante el lapso que dure la medida.

**Artículo 7.-** Dieta de consejeros (as) que no pertenezcan a la universidad. Los/las integrantes señalados en los literales a) y c) en el artículo 16 del Estatuto, percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales.

La Universidad deberá adoptar las medidas tendientes a que se traten en una sesión la mayor cantidad de temas posibles, con la finalidad de velar por una eficaz y eficiente labor del Consejo en resguardo de los recursos de la institución.

## TÍTULO II
## FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

**Artículo 8.-** Funciones y atribuciones del Consejo Superior. Será competencia del Consejo Superior:

a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deberán ser presentados al Presidente o la Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.

b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, así como sus modificaciones; también, verificar su grado de cumplimiento y avance.

c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señaladas en las pautas anuales de endeudamiento.

d) Aprobar el presupuesto anual de la institución y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, al menos semestralmente, sobre su ejecución.

e) Conocer las cuentas públicas del Rector o Rectora y pronunciarse sobre ellas, al menos de forma trimestral.

f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad cuando corresponda a bienes inmuebles, o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional. Un reglamento aprobado por el Consejo Superior, por al menos los dos tercios de sus integrantes, establecerá el procedimiento que se debe observar para la enajenación o gravamen de bienes institucionales.

g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.

h) Nombrar al Contralor Universitario o Contralora Universitaria y aprobar su remoción, de acuerdo con las causales contempladas en el Estatuto de la Universidad.

i) Proponer al Presidente o Presidenta de la República la remoción del Rector o Rectora, de acuerdo con las causales contempladas en el artículo 30 del Estatuto y lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N°21.094.

j) Aprobar la creación, modificación o supresión de órganos, unidades o autoridades superiores de la Universidad, a propuesta del Rector o Rectora.

k) Designar a las y los funcionarios superiores de la Universidad, de acuerdo con el Estatuto.

l) La aprobación de títulos, post títulos y grados académicos que la Universidad otorgará y la aprobación y modificación de los planes y programas de estudio conducentes a ellos. Esta facultad se ejercerá a propuesta del Rector o Rectora previo informe del Consejo Universitario.

m) El otorgamiento de los títulos de grados honoris causa y otras distinciones, a propuesta del Rector o Rectora.

n) Ejercer las demás funciones y atribuciones expresadas en el Estatuto y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la Universidad.

**Artículo 9.-** El Consejo Superior podrá interpretar las funciones y atribuciones establecidas en el estatuto que son materia de su competencia a fin de clarificar el marco de acción de las mismas, delegando todo aquello no explicitado de forma expresa por el consejo a las autoridades unipersonales, vicerrectorías o direcciones superiores pertinentes.

## TÍTULO III
## DE LAS SESIONES Y QUÓRUM DEL CONSEJO SUPERIOR

**Artículo 10.-** Tipos de sesiones y calendario. Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias.

Se realizarán a lo menos cinco sesiones anuales ordinarias del Consejo Superior, en la fecha que se determine por la mayoría de los integrantes, salvo en el periodo de receso estival indicado en el calendario académico o en el acto administrativo que corresponda.

En la primera sesión del año, el Consejo determinará el calendario de sesiones ordinarias que se llevarán a cabo en el respectivo periodo anual, procurando sesionar de manera bimestral.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas para tratar materias específicas determinadas en la respectiva citación. Estas sesiones serán convocadas por la persona que preside el Consejo, o a petición de al menos cinco (5) consejeros/as o del Rector o Rectora.

Las sesiones podrán realizarse de manera presencial, telemática o híbrida.

Los miembros del Consejo Superior que tengan la calidad de académicos o funcionarios de la Universidad y que se encuentren en cometido funcionario o comisión de servicio fuera de su lugar habitual de desempeño o de la sede en que deban ejercer sus funciones, podrán participar en las sesiones mediante medios telemáticos, siempre que cuenten con la disponibilidad necesaria para ello y sin que se afecte el cometido funcionario o la comisión de servicio.

Dicha participación tendrá plena validez para efectos de quórum y votación, sin distinción respecto de la modalidad de participación en la sesión. La utilización de estos medios deberá garantizar la identidad del participante, la continuidad de la comunicación y el adecuado desarrollo de la sesión.

Cuando el Consejo lo requiera, podrá requerir la asistencia a alguna sesión del Contralor o Contralora de la Universidad para contar con la asesoría necesaria para adoptar sus acuerdos.

**Artículo 11.**- Convocatoria. El/la Secretario/a General de la Universidad citará por escrito a las sesiones, con a lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha programada, sin perjuicio de citaciones sin la antelación señalada en casos de urgencia o imprevistos. En el caso de las sesiones ordinarias, la respectiva citación señalará las materias que se pondrán en la tabla, sin que puedan tratarse y adoptarse acuerdos sobre materias que no figuren en ésta. La citación deberá efectuarse por correo electrónico e incluir la tabla de materias a tratar, junto con los antecedentes y documentos necesarios para su adecuada revisión. Del mismo modo se enviarán las citaciones para las sesiones extraordinarias, pero con al menos dos días hábiles de antelación, sin perjuicio de citaciones sin la antelación señalada en casos de urgencia o imprevistos.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos urgentes o imprevistos debidamente fundamentados por el Rector o Rectora , y que digan relación con materias importantes tales como presupuestarias o de remuneraciones, podrá convocarse a una reunión extraordinaria con una antelación menor, debiendo citar

el/la Secretario/a General por correo electrónico o por cualquier otro medio que asegure su recepción por parte de las personas integrantes del Consejo, quienes deberán contar con todos los antecedentes al momento de la sesión.

**Artículo 12.-** Suspensión de sesiones. Las sesiones se declararán suspendidas en los siguientes casos:

a) Si han transcurrido 30 minutos desde la hora fijada para su inicio, sin que se reúna el quorum mínimo exigido, y al menos tres de los/las consejeros/as así lo solicitan. En este caso, no habrá derecho al pago de dieta.

b) Si durante el desarrollo de la sesión, se pierde el quorum requerido para su continuación, ya sea por desconexión o retiro voluntario de los/as consejeros/as, o por alguna otra causa.

En cualquiera de los casos señalados, el/la Secretario/a General deberá dejar constancia en el acta de las razones de la suspensión y de la nómina de las personas consejeras que se encontraban presentes al momento de la suspensión.

En el caso de la letra a) anterior, se deberá citar a una nueva sesión conforme a las reglas generales establecidas en este reglamento, y en el caso de la letra b) se deberá reprogramar, conforme a esas reglas, a una sesión denominada “continuación” para continuar con los temas pendientes, la cual, formará parte integrante de la sesión original sin que se pueda considerar una sesión independiente; la sesión de continuación se realizará exclusivamente de manera telemática o híbrida y no dará derecho a dieta.

**Artículo 13**.- Quórum de sesiones y de aprobación del Consejo Superior. El Consejo Superior podrá funcionar con seis de sus integrantes y los acuerdos serán adoptados por mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate, dirime el voto de quien presida.

No obstante, tratándose de las materias que corresponden a las letras a), b), c), f), h) e i), del artículo 8 de este reglamento y artículo 23 del Estatuto, para su aprobación se requerirá del voto conforme de los dos tercios de sus integrantes en ejercicio.

En el caso de las señaladas en las letras b), d), e), h), i), j), k) y m) del artículo 8 de este reglamento y artículo 23 del Estatuto, el Rector o Rectora carecerá de derecho a voto.

En el evento que algún tema que aparezca en las materias de la respectiva convocatoria configure un conflicto de interés de algún consejero o consejera, en los términos del artículo primero inciso tercero de la Ley N°20.880, la persona afectada deberá abstenerse de participar en el debate y en la votación respectiva.

Se entiende que existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

**Artículo 14.-** Desarrollo de las sesiones. En las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias se seguirán las siguientes etapas: a) Apertura de la sesión; b) votación del acta de la sesión anterior; c) Desarrollo de la tabla; y, d) Puntos varios.

Si hubiera dudas sobre el contenido de los debates o sobre los acuerdos consignados, éstos se discutirán y si se formularen observaciones o rectificaciones, éstas se darán, en lo posible, por escrito al Secretario /a General por la persona que las hiciese y quedarán consignadas en el acta de la sesión en que se formulen. Si se acordare alguna rectificación, ella se consignará al pie del acta observada.

Después de aprobada el acta, el/la Presidente/a dará cuenta de las comunicaciones recibidas por el Consejo Superior, pudiendo dar contestación a estas comunicaciones en el mismo acto o darle la tramitación que corresponda. A continuación, se pasará a tratar los asuntos y materias que figuren en la tabla.

La tabla será confeccionada por el/la Secretario/a General sobre la base de la documentación recibida y materias que deban tratarse en la sesión, con el visto bueno del/la Presidente/a.

Los y las integrantes del consejo podrán proponer temáticas a tratar en las sesiones, para ello deberán enviar, con al menos dos semanas de antelación a el/la Presidente/a con copia a el/la Secretario/a, la solicitud de incorporación de los puntos a tratar, junto con el material a analizar por parte del consejo.

El orden de la tabla no podrá ser alterado sin previo acuerdo de los y las integrantes del Consejo, tomado durante la sesión a pedido del/la Presidente/a del Consejo.

**Artículo 15.-** Para el desarrollo de las sesiones se deberán considerar los siguientes aspectos

a) Uso de la palabra. Las intervenciones de los miembros deberán solicitarse al Presidente o Presidenta del Consejo, quien las otorgará respetando el orden de solicitud.

Ningún integrante podrá intervenir sin haber sido previamente autorizado.

b) Duración de las intervenciones. Las intervenciones tendrán una duración máxima de 5 minutos por turno, salvo acuerdo distinto adoptado por la mayoría de los miembros presentes.

El Presidente o Presidenta podrá conceder una réplica breve cuando lo estime necesario para la adecuada deliberación.

c) Dirección de la sesión. Corresponderá al Presidente o Presidenta dirigir el debate, velar por el cumplimiento del presente reglamento y asegurar el adecuado desarrollo de la sesión.

Podrá llamar al orden a quienes se aparten del tema en discusión o excedan el tiempo asignado.

d) Cierre del debate. El Presidente o Presidenta podrá proponer el cierre del debate cuando estime que el asunto ha sido suficientemente discutido. El cierre se aprobará por mayoría simple de los miembros presentes.

e) Cuestiones de orden. Los miembros podrán plantear cuestiones de orden, para:

- Solicitar el cumplimiento del reglamento.
- Proponer la suspensión o aplazamiento del debate.
- Solicitar votación inmediata.

Estas deberán resolverse con prioridad sobre el fondo del asunto.

f) Conducta en las sesiones. Los miembros deberán mantener un comportamiento respetuoso y ceñido al objeto de la discusión. No se permitirán interrupciones, diálogos paralelos ni expresiones impropias.

g) Participación de invitados y deliberación. Las personas invitadas o que concurran a la sesión en calidad de expositoras o de asesoría técnica podrán participar durante la presentación y en la etapa de consultas que determine quien presida la sesión.

Concluida dicha etapa, deberán retirarse de la sesión para efectos de la deliberación y adopción de acuerdos por parte del Consejo, salvo que éste acuerde su permanencia.

**Artículo 16**.- Contenido, estructura y firma del acta. Los acuerdos del Consejo y sus fundamentos quedarán registrados en el acta respectiva elaborada por el/la Secretario/a General, la cual deberá ser firmada por el el/la Presidente/a y el/la Secretario/a General.

Cada persona del Consejo podrá solicitar que sus argumentaciones y/o decisiones sean consignadas de manera explícita en el acta.

El acta tendrá una numeración correlativa y contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Tipo se sesión, diferenciando su numeración ente las sesiones ordinarias y las sesiones extraordinarias,

b) Fecha y hora de inicio y hora término,

c) Individualización de consejeros y consejeras asistentes, empezando por el/la Presidente/a,

d) Las excusas de consejeros o consejeras inasistentes,

e) Individualización de Invitados/as,

f) Tabla de materias tratadas;

g) Resumen de la exposición y discusión de cada materia,

h) Proposiciones y acuerdos adoptados en cada materia y

i) Resultados de las votaciones y fundamentos de los votos cuando se solicite y por cada materia.

Los acuerdos que consten en cada acta se llevarán a efecto por medio de resoluciones o decretos por parte de la autoridad universitaria correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, por razones de buen servicio o de urgencia y en forma previa a la elaboración del acta respectiva y de la dictación del acto administrativo que ejecute la decisión, se podrá extender un certificado de acuerdo por parte de la Secretaría del Consejo y con la firma del/la Presidente del Consejo. El referido certificado dará cuenta de la materia tratada y de la decisión acordada, el que será respaldo suficiente para la ejecución de la decisión de que se trate, sin perjuicio de la ratificación posterior por acto administrativo.

**Artículo 17.**- Duración de las sesiones, debates y acuerdos. Las sesiones tendrán una duración máxima de cinco horas. Si algún asunto hiciere indispensable ampliar la duración el/la Presidente/a previa aprobación de la mayoría simple de los/as consejeros/as presentes, podrá ser extendida por el tiempo que se estime necesario.

La exposición de las visitas estará limitada a un tiempo máximo de quince minutos, seguido de un tiempo acotado de 15 minutos para preguntas, el cuál puede ser prorrogable a petición de la mayoría simple del Consejo.

Las y los integrantes del Consejo Superior podrán intervenir con una duración máxima de 5 minutos, derecho de réplica por un tiempo adicional de 5 minutos.

El /la Presidente/a del Consejo podrá declarar cerrado el debate y pasar a la votación el asunto, salvo que a solicitud de alguna persona integrante del Consejo y acordado por mayoría simple, se acuerde seguir con la discusión.

**Artículo 18.-** De las deliberaciones, votos y acuerdos del Consejo. Al finalizar cada exposición y debate, se procederá a su votación.

Las votaciones del Consejo se realizarán a viva voz o alzando la mano, dejándose constancia de ello en el acta. Serán secretas cuando recaigan sobre materias reservadas o cuando por motivos fundados cualquiera de sus integrantes lo solicite y así lo apruebe la mayoría de los asistentes.

El/La presidente/a fijará el orden de las votaciones, debiendo el/la Secretario/a General dar a conocer cada una de ellas y dar cuenta del resultado de votación, lo que se dejará constancia en el acta de rigor.

El desarrollo de las votaciones podrá tener los siguientes resultados: que la materia se apruebe, que se apruebe con observaciones, que se rechace o que se postergue la decisión por motivos fundados, como por ejemplo, cuando se requieran antecedentes adicionales, mayor explicación del tema planteado o por falta de tiempo para ser tratado, entre otras.

**Artículo 19.**- Vigencia de los acuerdos. Los acuerdos que adopte el Consejo se cumplirán una vez que se encuentre totalmente tramitado el acto administrativo que lo ejecuta, salvo que por razones de buen servicio u otra, se establezca una fecha diferente, lo que deberá quedar plasmado en el acuerdo respectivo.

**Artículo 20.**- Publicidad de los acuerdos y actas. Los acuerdos que adopte el Consejo serán de carácter público, salvo aquellos para los cuales se determine su reserva o secreto, para lo cual, se debe establecer la condición o el plazo por el cual la decisión se mantendrá reservada o secreta, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº20.285 sobre acceso a la información pública. Terminada la razón que fundamentó alguna causal de reserva o secreto, la información será pública.

El/la Secretario/a General será responsable de la custodia de las actas y garantizará su envío para su respectiva publicación, conforme a lo dispuesto en la Ley N°20.285.

Se considerará información confidencial aquella que, por su naturaleza, pueda comprometer la seguridad institucional, la privacidad de las personas, las estrategias de negociación o cualquier otro aspecto que pueda afectar negativamente los intereses de la Universidad. La confidencialidad será determinada por el Consejo Superior y deberá ser registrada en actas, indicando el plazo o condición para levantar dicha reserva.

**Artículo 21.**- Momento de la publicidad de los acuerdos y actas. El contenido de las actas y acuerdos del Consejo se realizará una vez dictado el acto administrativo que ejecute las decisiones.

**Artículo 22**.- Celeridad en la elaboración de las actas y en la dictación del acto administrativo que ejecute los acuerdos. Tanto las actas en que consten los acuerdos como los actos administrativos que ejecuten los acuerdos del Consejo, deberán elaborarse, dictarse y encontrarse totalmente tramitados, en breve plazo, para lo cual el/la Presidente/a del Consejo podrá establecer un plazo para que ello se materialice, en razón de la importancia o urgencia de la materia.

Dos días después de haber realizado la sesión, el/la Secretario/a enviara un comunicado a toda la comunidad universitaria con los acuerdos celebrados en la sesión correspondiente, según lo establezca el consejo.

Para los efectos indicados, la Universidad deberá poner a disposición los medios materiales y humanos necesarios para su cumplimiento.

**Artículo 23.-** Comisiones de trabajo o análogas. El Consejo, podrá designar comisiones de trabajo o análogas y considerar en ellas la participación de directivos superiores de la Universidad y de todo personal que se estime necesario, con el objetivo de que aporten la visión técnica de las materias a tratar y a fin de velar por la eficiencia, eficacia y considerando siempre el logro de los objetivos institucionales. Las sesiones convocadas para el trabajo de las comisiones no consideran el pago de dieta.

**Artículo 24.-** Participación de personal de la Universidad en las sesiones. En las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, el Consejo podrá contar, a requerimiento propio o por Rectoría, con la participación del personal que se estime conveniente para el correcto conocimiento de las materias a tratar, en calidad de exponentes o de asesoría técnica, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del articulo 9.

Asimismo, el Consejo podrá requerir al Rector o Rectora, así como a las autoridades unipersonales o colegiadas de la Universidad, todos los antecedentes e informes que estime necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

## TÍTULO IV
## PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR

**Artículo 25.-** Presidencia. De conformidad con el inciso final del artículo 17 del Estatuto, el Consejo Superior será presidido por uno de los/las consejeros/as indicados en los literales a) o c) del artículo 2 de este reglamento y en el artículo 16 del Estatuto, el o la que deberá ser elegido por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.

También, se deberá elegir a un o una primer Vicepresidente/a y segundo/a Vicepresidente/a. el o la que deberá ser elegido por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo

La elección se realizará en la última sesión ordinaria anual respectiva comenzando su mandato a contar del 2 de enero del año siguiente o el día hábil siguiente. Sin embargo, como una excepcionalidad, para el primer periodo de funcionamiento del Consejo, la elección de el o la Presidente/a, y el o la primer/a y segundo/a Vicepresidente se deberá realizar en la sesión más próxima a la sesión de constitución del Consejo.

En ausencia del/la Presidente/a lo subrogará el/la integrante del Consejo con mayor antigüedad. Sin embargo, en igualdad de antigüedad, la subrogación corresponderá, sucesivamente, al o la integrante primer/a Vicepresidente/a o segundo/a Vicepresidente/a, conforme lo establezca la elección correspondiente que realice el Consejo para nominar dichos cargos al momento de su constitución.

En caso de que el cargo quede vacante, por cualquier causa, la elección del Presidente se realizará en la primera sesión ordinaria siguiente, asumiendo el cargo de inmediato.

**Artículo 26.-** Facultades del/la Presidente del Consejo Superior. Son facultades del/la Presidente/a del Consejo:

a) Convocar al Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias.
b) Presidir y dirigir las sesiones.
c) Fijar la fecha y lugar de las sesiones del Consejo.
d) Proponer al Consejo la forma de integrar los distintos comités.
e) Representar al Consejo.
f) Dirimir con su voto los acuerdos que resultaren en empate.

g) Cumplir con las demás funciones que la normativa o el Consejo le encomiende.

**Artículo 27.-** Cumplimiento y Ética. Los y las integrantes del Consejo Superior deberán observar los principios de probidad, transparencia, imparcialidad y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Se establece la obligación de abstenerse de participar en debates o votaciones en los que exista conflicto de interés. El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser sancionado conforme a las normas internas y la legislación vigente.

## TÍTULO V
## DEL/LA SECRETARIO/A DEL CONSEJO SUPERIOR

**Artículo 28**.- Designación del/la Secretario/a del Consejo Superior. Se desempeñará como Secretario/a del Consejo el/la Secretario/a General de la Universidad, ya sea titular, suplente o subrogante, quien, como ministro de fe de la Institución, lo será también de todas las actuaciones y acuerdos que realice o adopte el Consejo, sin tener la calidad de integrante del cuerpo colegiado para ningún efecto. El/La Secretario/a actuará con independencia funcional respecto de Rectoría en materias del Consejo.

**Artículo 29.-** El/la Secretario/a General será responsable de la custodia de documentos clasificados como confidenciales, garantizando su acceso exclusivo a los miembros autorizados. Asimismo, deberá elaborar y enviar las actas de las sesiones en un plazo máximo de diez días hábiles, y asegurar que los documentos necesarios para las sesiones sean distribuidos con la antelación requerida y en formatos accesibles.

Corresponderá especialmente al/la Secretario/a:

a) Citar a sesiones comunicando la tabla correspondiente,

b) Asistir a las sesiones del Consejo,

c) Llevar registro escrito o por medios electrónicos de las sesiones para la correcta transcripción de las mismas,

d) Elaborar y autorizar las actas de las sesiones, redactando y transcribiendo los acuerdos correspondientes,

e) Mantener y custodiar el correlativo de las actas y acuerdos,

f) Efectuar el envío de los acuerdos y las actas para su publicación, conforme a lo dispuesto en la Ley N°20.285, salvo aquellas reservadas o secretas,

g) Conservar y mantener el repositorio de las actas y acuerdos y demás documentos del Consejo,

h) Refrendar los documentos y comunicaciones que deba firmar el/la Presidente/a del Consejo.

i) Dar lectura a las proposiciones sometidas a consideración del Consejo o hacer una relación verbal de ellas.

j) Proclamar el resultado de las votaciones y los acuerdos del Consejo.

k) Desempeñar las demás funciones que la normativa o el Consejo le encomiende**.**

## TÍTULO VI
## DEBERES, DERECHOS Y CALIDAD JURÍDICA DE LOS/LAS CONSEJEROS/AS.

**Artículo 30.-** Deberes generales de quienes integren el Consejo Superior. Las personas integrantes del Consejo deberán desempeñar sus funciones con diligencia, responsabilidad y respeto a los principios que rigen la función pública, especialmente los de probidad, transparencia, responsabilidad, imparcialidad y legalidad.

Conforme a lo anterior, tendrán los siguientes deberes generales:

a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias. En el caso de inasistencias injustificadas se aplicará lo establecido en el inciso primero del artículo 20 del D.F.L. N°20.

b) Mantener la puntualidad, debiendo participar de la totalidad de la sesión, salvo casos debidamente justificados ante la presidencia.

c) Tomar parte en los debates sobre asuntos sometidos a discusión y emitir su voto cuando se requiera, salvo que corresponda abstenerse de conformidad a la ley.

d) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N°18.575 y demás disposiciones especiales.

e) Mantener la debida reserva respecto de los antecedentes, documentos y deliberaciones del Consejo que tengan naturaleza de reservado o secreto en virtud del artículo 21° de la ley 20.285.

f) Declarar oportunamente cualquier situación de conflicto de interés que pudiera afectar su imparcialidad en la toma de decisiones y abstenerse de intervenir o votar, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la ley N°20.880 y los artículos 11° y 12° de la ley 19.880.

g) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución y los principios que orientan el actuar de la universidad según sus estatutos.

h) En general, cumplir con los demás deberes y ejercer las atribuciones que contempla la ley, el Estatuto y este reglamento.

**Artículo 31**.- Permisos de para ejercer labor de Consejero/a. La jefatura superior, en el caso del personal de la Universidad y la respectiva Facultad, en el caso de los estudiantes, deberán conceder a los Consejeros los permisos necesarios para ausentarse de sus labores o actividades académicas con objeto de cumplir sus labores como Consejeros/as, sea para la asistencia a las sesiones o para las actividades necesarias y acordes a la función.

La Universidad deberá otorgar las facilidades necesarias para garantizar la participación activa de los/las integrantes del Consejo que formen parte de la Universidad en las sesiones y actividades que se requieran.

Para efectos de acreditar la asistencia a sesiones y actividades, se podrán extender constancias por el/la Secretario/a General, especificando fechas y horarios en que se llevaron a cabo las actividades del Consejo. Dichas constancias serán justificativos suficientes para respecto de las inasistencias a actividades académicas, funcionarias o estudiantiles.

Artículo 32**.- Pago de la Dieta de Consejeros/as e (as) externos. La** dieta correspondiente a los/las Consejeros/as a que se refieren en los literales a) y c) del artículo 3° de este reglamento, es aquella establecida en el artículo 21 del Estatuto. Para efectos de su pago, se deberá acreditar la asistencia a la sesión correspondiente mediante la certificación respectiva extendida por el/la Secretario/a General y si procediere, el correspondiente acto administrativo.

**Artículo 33.-** Cesación en el cargo. Los/as Consejeros/as cesarán en el cargo por las siguientes causales:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

b) Renuncia.

c) Pérdida de la calidad que habilita su designación como Consejero/a.

d) Causal sobreviniente de inhabilidad o incompatibilidad, según el artículo 20 de los Estatutos de la Universidad. En tal caso, cesará automáticamente en ella.

e) Por remoción, conforme a lo señalado en el artículo 18 del Estatuto de la Universidad.

f) La inasistencia injustificada de los consejeros señalados en el artículo 16 en los literales a), b) y c) del Estatuto, a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros

**Artículo 34.**- Incompatibilidades e inhabilidades. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los/as Consejeros/as de los literales b) y c) del artículo 16 del Estatuto, se regirán de acuerdo a lo señalado por los artículos 12 letra f) y 85 del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre estatuto administrativo, y a lo dispuesto en el párrafo 2° del título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado.

Adicionalmente, los/las estudiantes que integren el Consejo Superior cesarán en sus cargos de representación en caso de ser objeto de medida disciplinaria por infracciones graves o gravísimas tipificadas en la normativa interna. Si el estudiante se encuentra en suspensión temporal respecto de su calidad de tal, igualmente se considerará inhabilitado de ejercer tal representación durante el lapso que dure la medida.

Los/as Consejeros/as indicados en los literales a) y c) del artículo 16 del Estatuto de la Universidad, no podrán ejercer cargos ni funciones en la Universidad al momento de su designación en el Consejo Superior, ni durante el tiempo que se extienda el ejercicio de dicho cargo.

Por su parte, los representantes señalados en la letra b) del mismo artículo no podrán integrar simultáneamente el Consejo Universitario, pues ambos cargos son incompatibles.

**Artículo 35**.- Calidad jurídica de los (as) Consejeros (as) externos. Quienes integran el Consejo Superior y que no tengan la calidad de funcionario público o funcionaria pública, tendrán el carácter de agente público o pública. En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.575 orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, y los párrafos 1º y 5º del título III y el título V del decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

## TÍTULO VII
## RENOVACIÓN DE LOS/LAS INTEGRANTES DEL CONSEJO SUPERIOR

**Artículo 36.**- El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo con las normas establecidas en el presente reglamento. En ningún caso los consejeros podrán ser reemplazados en su totalidad.

Para garantizar la renovación en tiempo y forma de los integrantes del literal b) del artículo 16 del Estatuto de la Universidad, la elección deberá convocarse con a lo menos tres meses de anticipación a la fecha en que deban cesar en sus cargos.

**Artículo 37.**- Para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en artículo precedente, dentro del primer año de funcionamiento, el Consejo Universitario deberá acordar la forma en que se procederá a la renovación parcial del cuerpo colegiado, debiendo respetar un mecanismo de elección, integración y participación respetando el principio de la paridad de género.

**Artículo 38**.- Capacitación. Para asegurar un conocimiento homogéneo de sus deberes y atribuciones, será obligación que las/os nuevas/os consejeras/os reciban una capacitación formal a cargo de Contraloría Universitaria sobre el estatuto, reglamentos y principios de la universidad.

## TÍTULO VIII
## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 39.-** Cuentas públicas. En cumplimiento del principio de transparencia, contenido en el artículo 2° del Estatuto de la Universidad, El Recto o Rectora de la Universidad Arturo Prat deberá incluir en su cuenta anual una síntesis del trabajo desarrollado por el Consejo Superior, sin perjuicio de la cuenta pública que el órgano estimare necesario realizar.

**Artículo 40.**- Interpretación y modificación del reglamento. Sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, la interpretación de cualquier disposición o la aplicación del presente reglamento, será de competencia del Consejo Superior, previo informe jurídico de la Contraloría Universitaria, el que para establecer el sentido y alcance de alguna disposición deberá ser convocado especialmente a tal efecto. El acuerdo que dé cuenta de tal proceso deberá ser alcanzado por los dos tercios de sus integrantes.

El presente reglamento será revisado por el Consejo Superior cada tres años, en una sesión ordinaria o extraordinaria convocada para tal efecto. Las modificaciones al reglamento solo podrán ser aprobadas en sesiones extraordinarias, mediante el voto favorable de los dos tercios de los integrantes en ejercicio.

**Artículo 41.-** Fuero. Los consejeros designados por el Consejo Universitario señalados en el artículo 16 literal b) contarán, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones como miembro del Consejo Superior.

**Artículo 42.-** Concepto de mayoría simple. Para los efectos de este reglamento, se entiende mayoría o mayoría simple, aquella opción que obtiene más votos entre las y los integrantes presentes en la sesión respectiva.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**

CURSADO
CONTRALORIA UNIVERSITARIA
UNIVERSIDAD ARTURO PRAT
Fecha: 11/06/2026

| | | |
|---|---|---|
| | Alberto Alejandro Martínez Quezada<br>RECTOR | 09-06-2026 18:04<br>CDT: 2026fabcc55f3cf59032f5 |
| | Betzabe Andrea Torres Paiva<br>SECRETARIO GENERAL | 09-06-2026 18:44<br>CDT: 2026fabcc55f3cf59033f3 |
| | Fabian Nicomedes Alarcon Borquez<br>CONTRALOR(A) (S) | 11-06-2026 17:16<br>CDT: 2026fabcc55f3cf5903df1 |

Verifique la validez del documento en http://www.unap.cl/documentos/